



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 468

La Paz, 18 NOV. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016 de 24 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2015 de 30 de enero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa TR-0020/11, infracción prevista en el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico ATT-OFRTJ-INF TEC TJ 67/2015, emitido por la Coordinación Regional Tarija-Sucre-Potosí del ente regulador, se verificaron demoras en la salida de la movilidad con placa de control 2181AHL del operador en la ruta Tarija-La Paz el 17 y 22 de octubre y el 6 de diciembre de 2014, en la ruta Tarija – La Paz (fojas 56 a 58).

2. El 27 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 140/2016 que resolvió: **i)** Declarar probado el cargo formulado contra la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, por incumplir las instrucciones emitidas mediante Resolución Administrativa, incumplimiento de horario, infracción administrativa de segundo grado, prevista en el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011; **ii)** Imponer al operador una sanción de 500 UFVs en conformidad al numeral 2, parágrafo III del artículo 12 del mencionado Reglamento y al Informe Técnico de Valoración y Cálculo; **iii)** Una vez efectuado el pago dispuesto, en el plazo de cinco días, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente; **iv)** Instruir al operador a enmarcar sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente (fojas 41 a 44).

3. Mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2016, David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 140/2016, argumentando lo siguiente (fojas 31 a 34):

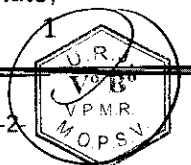
i) El bus con placa de control 2181AHL salió demorado el 17 de octubre de 2014, por causas ajenas al operador, ya que se debió a la delegación que transportaba, tal cual se acreditó a través del recibo N° 000498 y la nómina de participantes para el 2° Encuentro de Integración Montecristo, resultando inconcebible que se pretenda coartar el fomento al turismo. En cuanto a la demora del 22 de octubre de 2014, no hubo la citada captación de pasajeros. Respecto al tercer incumplimiento mencionado, la demora se produjo debido a mantenimiento mecánico.

ii) El Informe Técnico no tiene la fundamentación suficiente.

iii) El análisis técnico-legal no tiene sustento para determinar la verdad material del caso, vulnerando el derecho a la defensa.

iv) El operador no fue notificado con las actuaciones de la ATT, lo que le impidió presentar los descargos correspondientes.

4. El 20 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 79/2016 mediante el cual requirió al recurrente acreditar la capacidad de representación legal a nombre de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, dentro del plazo de cinco días computables desde la notificación con ese Auto,





bajo apercibimiento de desestimación del recurso presentado (fojas 30).

5. A través de memorial presentado el 7 de junio de 2016, David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, acreditó su representación legal (fojas 13 a 27).

6. El 24 de junio de 2016, el ente regulador dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 140/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 5 a 11):

i) El proceso fue iniciado con la notificación del Auto ATTDJ-A TR LP 83/2015 de 30 de enero de 2015 al operador, realizada el 3 de febrero de 2015, otorgándole 10 días para que presente sus descargos, sin que hiciese uso de su derecho, en tal sentido, la Autoridad Reguladora tuvo que fallar con los elementos acumulados hasta entonces dentro del proceso, suficientes para comprobar la comisión de la infracción administrativa, declarar probado el cargo e imponer una sanción al procesado, consiguientemente, no se puede hablar de indefensión, si la situación en la que el procesado se ha visto involucrado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

ii) El recurrente acompañó pruebas que deben ser valoradas en cumplimiento del principio de verdad material, sin que tal valoración signifique que la administración acepte la presentación de pruebas, que presuntamente no son de reciente obtención, y que pudieron haber sido presentadas en instancia, sino que en el afán de conocer y llegar a la verdad material, tiene el deber de valorar todos los actuados de manera objetiva.

iii) En relación al ingreso demorado del Bus con placa de control 2181AHL; de la boleta de Notificación de Salida Demorada suscrita por el Operador ODECO, la responsable del operador y la Testigo de actuación, así como del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 67/2015, se concluye que el 17 de octubre de 2014, el citado automotor salió con una demora de 59 minutos, puesto que la hora programada y fijada para su salida era a las 18:30, habiéndose constatado que partió a las 19:29, excediendo el máximo de tiempo de demora permitido, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011. El recurrente argumentó que la demora se debió a causas ajenas al mismo, atribuibles a la delegación que transportó ese día; es decir, que acepta lo ocurrido respecto a que ello sería una causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, sin que explique como la delegación que transportó pudo ser la causante del incumplimiento de su obligación, por lo que lo afirmado por el recurrente no tiene asidero legal.

iv) Sobre el retraso del 22 de octubre de 2014, de la revisión de la boleta de Notificación de Salida Demorada suscrita por el Operador ODECO, la responsable del operador y la Testigo de actuación, así como del Informe Técnico citado, se establece que hubo una demora de 45 minutos en la salida del mismo, puesto que debió salir a las 13:00 y salió a las 13:45, siendo evidente el incumplimiento de itinerario y de las disposiciones normativas regulatorias; al respecto, el recurrente sólo menciona que no existió ninguna captación de pasajeros, cabe aclarar que la formulación de cargos no se debió a la captación de pasajeros, sino a la demora en las salidas; pese a que en el Auto de Formulación de Cargos se insertó un cuadro explicativo, que el campo de observaciones incluye la frase "captación de pasajeros", ese nunca fue el objeto del proceso, es más, ni en el Informe Técnico, ni en el Auto de Formulación de Cargo, ni en la Resolución recurrida se trata y analiza dicho aspecto, entendiéndose que ese no era el punto a ser probado.

v) En cuanto a la demora del día 6 de diciembre de 2014, de la revisión de la boleta de Notificación de Salida Demorada suscrita por el Operador ODECO, la responsable del operador y la Testigo de actuación, así como del Informe Técnico, se establece que hubo un retraso de 59 minutos en la salida del Bus, que debió salir a las. 18:30 y salió a las 19:29; al respecto, el recurrente señala que el motorizado se encontraba recibiendo "atención mecánica" y el técnico no terminó su trabajo y tuvo que ser reemplazado por otro bus de la empresa; es decir, que no niega que el hecho haya ocurrido, sino que invoca la existencia de una causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, sin embargo, para que dicha figura opere quien invoca la misma debe probarla, y en el presente caso existen varias incoherencias sobre lo alegado, puesto que



indica que el bus cuestionado se encontraba en un taller mecánico y debido a que los trabajos a los que fue sometido tuvieron un retraso fue reemplazado por otro motorizado, descartándose tal situación ya que la demora fue atribuida al bus supuestamente reemplazado; por lo que las afirmaciones del operador no tienen asidero legal.

vi) Sobre la afirmación de que no se le habría puesto a conocimiento del operador ninguna actuación de la ATT, ello no es evidente ya que fue notificado con el Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2015 de 30 de enero de 2015, el 3 de febrero de 2015, en sus oficinas de la Terminal de Buses de la ciudad de Tarija, domicilio conocido de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, siendo el mismo que se utilizó en instancia, y en el que se notificó la resolución ahora impugnada, notificación que a la vista se puede constatar que causó los efectos de conocimiento de la parte procesada; cabe aclarar que todos los actuados están a disposición de las partes y pudo solicitar las copias correspondientes.

7. El 15 de julio de 2016, David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 140/2016 y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 3 vuelta):

i) La Resolución sancionatoria sólo señala como antecedente un Informe Técnico que reporta el presunto incumplimiento del operador, concerniente al bus con placa 2181AHL; no correspondiendo la sanción ya que lo que no está prohibido está permitido.

ii) En el quinto Considerando la Resolución impugnada fundamenta una mala apreciación del ámbito de aplicación, sin analizar los citados artículos en relación al caso.

iii) No ha existido ninguna denuncia de los pasajeros transportados, por lo que no corresponde la sanción ya que el operador cumplió con sus usuarios.

iv) Es arbitrario y nefasto lo expresado por el regulador en sentido que los Informes Técnicos no pueden ser considerados como actos administrativos y que la administración no tiene la obligación de notificarlos, porque si bien son parte del proceso, no son concluyentes y la decisión de la Autoridad puede apartarse de ellos al emitir su resolución.

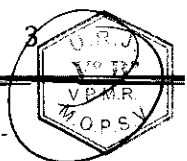
v) La fundamentación debe tener coherencia con lo resuelto, "en este punto se debe aplicar el mismo razonamiento de la Resolución aplicada a lo referente a la desestimación del punto de la revalorización, por no haber indicado la obligación de observar las "Normas de trato al usuario y/o pasajero", mereciendo la misma interpretación *pro homine* (amplia) a favor de los derechos fundamentales del Agente regulado (...)" no correspondiendo ninguna sanción, ya que la supuesta infracción fue llevada según la naturaleza de la empresa.

8. A través de Auto RJ/AR-061/2016 de 20 de julio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016, planteado por David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte (fojas 66).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 986/2016 de 16 de noviembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 986/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.





2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El párrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

5. Los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 2341 establecen que para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos y que salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

6. El párrafo I del artículo 18 de la referida Ley dispone que las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

7. El artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece que los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.

8. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que, en relación a que la Resolución sancionatoria sólo señalaría como antecedente un Informe Técnico que reporta el presunto incumplimiento del operador, concerniente al bus con placa 2181AHL; no correspondiendo la sanción ya que lo que no está prohibido está permitido; cabe señalar que la Resolución emitida por el ente regulador se basó en las notificaciones de Salida Demorada, cursantes a fojas 62 a 64 del expediente del caso, las cuales fueron notificadas al operador en las mismas fechas en las que se produjeron las demoras objeto del proceso y que posteriormente originaron la emisión del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 67/2015 el cual goza de plena validez y legitimidad; en la boleta de Notificación de Salida Demorada suscrita por el Operador ODECO, la responsable del operador y la Testigo de actuación, así como del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 67/2015 y que, al contrario de lo argumentado, estableció plenamente que el hecho se trató de tres salidas demoradas del bus con placa 2181AHL, el 17 y 22 de octubre y el 6 de diciembre de 2014, en la ruta Tarija – La Paz; infringiendo el numeral 2 del párrafo III del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011; careciendo de asidero legal o fáctico suficiente las afirmaciones del operador.

9. En cuanto a que el quinto Considerando la Resolución impugnada fundamentaría una mala apreciación del ámbito de aplicación, sin analizar los citados artículos en relación al caso; es necesario precisar que la citada Resolución al constituirse en un acto administrativo único, debe ser analizada en forma integral, ya que la lectura de cada considerando en forma separada origina la errónea interpretación en la que incurre el operador. El mencionado Considerando 5 de la Resolución transcribe, como su nombre lo indica, la normativa aplicable al caso y en la



que el ente regulador basó y guió su análisis para emitir tal pronunciamiento; encontrando plena correlación en los siguientes Considerandos y en el punto resolutivo final, evidenciándose una correcta aplicación de la normativa citada y no encontrándose fundamentación suficiente en la argumentación expresada por Asociación de Transporte Trans Villa del Norte.

10. Respecto a que no habría existido ninguna denuncia de los pasajeros transportados, por lo que no correspondería la sanción ya que el operador cumplió con sus usuarios; cabe señalar que tal como dispone el parágrafo I del artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros; es decir, que no es un requisito la existencia de denuncia alguna ya que como establece la norma es atribución del ente regulador el iniciar este tipo de procedimientos de oficio. Por otra parte, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ha establecido, sin que el operador hubiese desvirtuado los hechos, que se produjeron las tres salidas demoradas que originaron el proceso y la sanción correspondiente, por lo que no se puede considerar válido el argumento del operador respecto a que cumplió con sus usuarios.

11. En cuanto a que sería arbitrario lo expresado por el regulador en sentido que los Informes Técnicos no pueden ser considerados como actos administrativos y que la administración no tiene la obligación de notificarlos, porque si bien son parte del proceso, no son concluyentes y la decisión de la Autoridad puede apartarse de ellos al emitir su resolución; cabe señalar que tal como establecen los parágrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 2341 para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos y que salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos; desvirtuando lo alegado por el recurrente. Adicionalmente, cabe reiterar que en el caso el Informe Técnico era de carácter público y estaba al alcance del operador en todo momento.

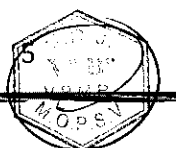
Por otra parte, es necesario precisar que en el caso concreto la Resolución Sancionatoria no se apartó de las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 67/2015, al contrario se enmarcó en las mismas, no resultando conducente pronunciamiento adicional al respecto.

12. En cuanto a que la fundamentación debe tener coherencia con lo resuelto, "en este punto se debe aplicar el mismo razonamiento de la Resolución aplicada a lo referente a la desestimación del punto de la revalorización, por no haber indicado la obligación de observar las "Normas de trato al usuario y/o pasajero", mereciendo la misma interpretación amplia a favor de los derechos fundamentales del Agente regulado (...)" no correspondiendo ninguna sanción, ya que la supuesta infracción fue llevada según la naturaleza de la empresa; es menester establecer la imprecisión de lo argumentado en relación al caso concreto; ya que no resulta comprensible lo alegado en cuanto a que las tres demoras comprobadas, y no desvirtuadas por el operador, del bus con placa de control 2181AHL, no habrían constituido infracción alguna y que no correspondería la sanción aplicada, ya que como se tiene expuesto, han sido plenamente establecidas las conductas infractorias por lo que corresponde la sanción aplicada.

13. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016 de 24 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por David Ríos Cruz, en representación de la Asociación de Transporte Trans Villa del Norte, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2016 de 24 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

1

